



Soledad, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario promovido por **LUZ MARIA FONSECA SALCEDO** contra **COLEGIO METROPOLITANO DE SOLEDAD 2000** proceso que nos correspondió para conocimiento, proveniente de la oficina de reparto de Soledad. Sírvase proveer

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA
YV

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758311200120230009200
DEMANDANTE	LUZ MARIA FONSECA SALCEDO
DEMANDADO	COLEGIO METROPOLITANO DE SOLEDAD 2000
DESICIÓN	INADMITE

AUTO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se procede al estudio de fondo de la admisión de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la ciudadana LUZ MARIA FONSECA SALCEDO a través de apoderado judicial en contra de COLEGIO METROPOLITANO DE SOLEDAD 2000.

Revisado como ha sido el expediente, observa esta Célula Judicial lo siguiente:

- Después de analizados cada uno de los hechos enumerados en el escrito de demanda, el despacho identificada que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del CPLY SS exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, no se puede

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



omitir que, esa norma debe estudiarse a duo con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, requisito que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

El numeral 1, contiene varios hechos en uno solo, los cuales deben ser individualizados a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.

El numeral 2, contiene varios hechos en uno solo, los cuales deben ser individualizados a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.

El numeral 6, deberá ajustar el hecho a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.

El numeral 7, contiene varios hechos en uno solo, incluyendo graficas sobre lo que pretende alegar, por tal razón deberá individualizar las ideas, a fin de brindar una plena contestación por la parte demandada.

- Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

Presenta imprecisión en su contenido, toda vez que, al leerse la orden de poder, se identifica que se autoriza al apoderado para presentar demanda ordinaria contra el colegio metropolitano de soledad 2000 y Protección S.A, siendo que esta ultima no se registra en las partes relacionadas como demandadas en el escrito de demanda.

- No aporta resolución de existencia y representación legal de la demandada.

Revisado el expediente no se avizora que el demandante aportara resolución de funcionamiento de la persona jurídica a la que demanda, ni documento semejante del que pueda extraerse el representante legal de la misma, la persona a cargo de su funcionamiento e información necesaria para identificar a la demandada e iniciar un conflicto contra la misma, requerimiento indicado en el Artículo 85 del CGP.

- No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:



“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de rechazo

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad- Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo, concediendo el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído para enmendar las falencias anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de demanda y el escrito de demanda, a la parte demandada y al Juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758311200120230009200 YV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. _____ DE FECHA **16**

DE NOVIEMBRE DEL 2023

EL SECRETARIO,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico